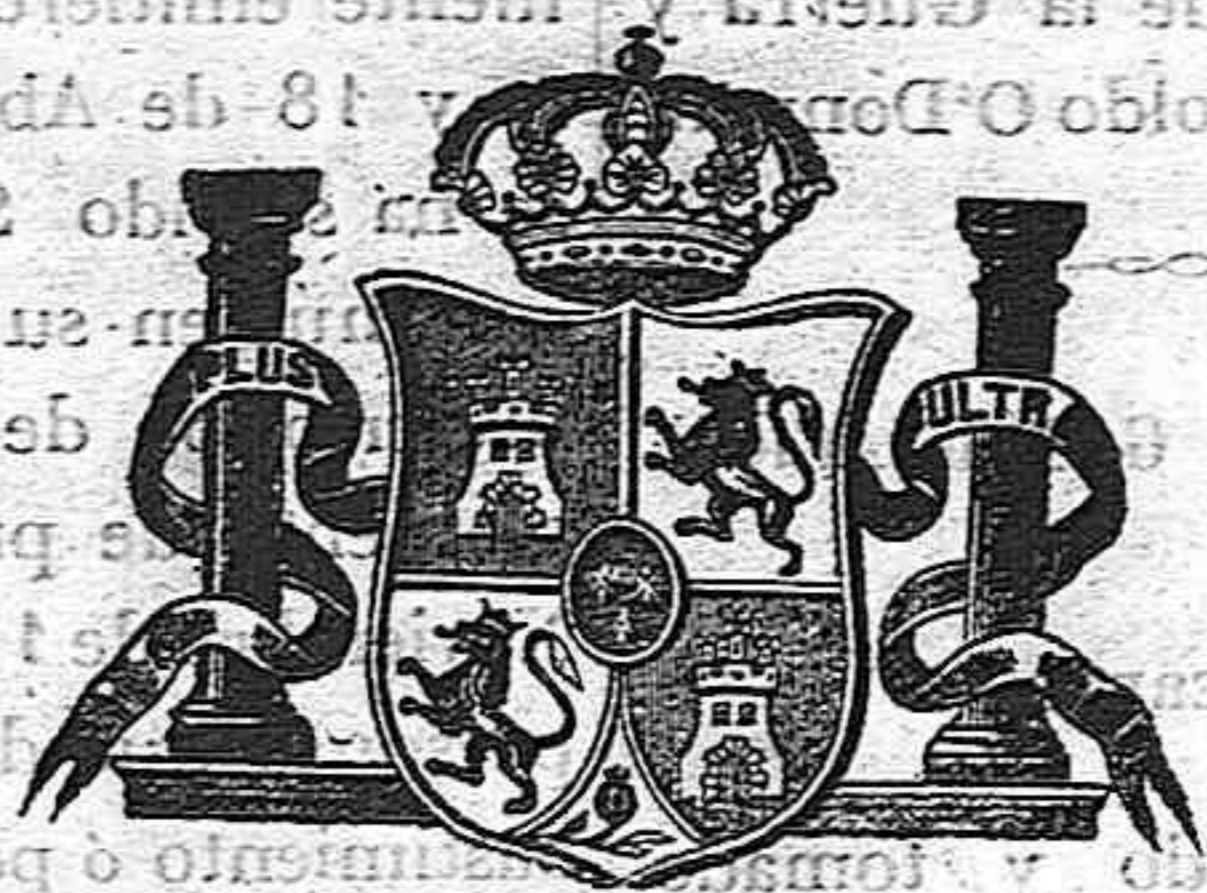


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.
Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, *Leopoldo O'Donnell*.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, *Leopoldo O'Donnell*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año pró-

ximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacía muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demás vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Mottilla y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos; con lo cual, y la insistencia de los expresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Concejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, interponía el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellados, previa la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un

vecino de San Salvador de Negrillos en 15 del citado Junio de 1859 diciendo que el dia 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos límites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca límites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidía con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedía á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso

procedía mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de Setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:
1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento

respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria; es mas bien una demarcacion de un aprovechamiento comunal, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comunal, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir límites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina:

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarestados por medio de interdicto, segun lo mandado en Real orden que tambien se menciona de 8 de Mayo de 1839; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Juan Antonio Iranzo, Diputado á Cortes por el distrito de Montalban, provincia de Teruel,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la ley de 5 de Junio del año último, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar en 70.000 rs. fontaneros, ó sean 2,600 litros por segundo de tiempo, la cantidad de agua del espresado Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.—Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de la frecuencia con que las pensionistas de los presidios menores de Africa piden licencias y prórogas para disfrutarlas en la Península con abono de sus respectivas pensiones, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo de Estado

en las acordadas que respectivamente emitieron en 25 de Febrero y 18 de Abril del año actual, se ha servido S. M. resolver que continúe en su fuerza y vigor la prescripcion de que habla el reglamento de presidios de 10 de Noviembre de 1745, ó sea que las personas que disfrutan racion de bastimento ó pension de trigo y aguinaldo han de residir precisamente en los presidios de Africa, observándose en el caso de que soliciten licencia para la Península ó Islas adyacentes, las reglas siguientes:

Primera. A las viudas ó huérfanas que disfruten aquellas pensiones en los presidios de Africa se les permitirá residir en la Península ó islas adyacentes cuando escedan de la edad de 60 años y no lleven en su compañía algun hijo soltero que se halle en aptitud de poder servir en los mismos presidios.

Segunda. Las huérfanas que no se hallen en el caso de la regla anterior, y los varones que no hayan cumplido 17 años de edad, únicamente obtendrán licencia para venir á la Península:

1.º Para asuntos propios, la cual no escederá de cuatro meses y dos de próroga, que se les concederá previa justificacion del fundamento ó motivo para tal ausencia.

2.º Para el restablecimiento de su salud por un año y seis meses de próroga. En el de notoria necesidad y enfermedad incurable podrá ser indefinida la Real licencia.

Tercera. Para solicitar licencias por enfermo ha de preceder un reconocimiento, que practicarán dos facultativos castrenses, ó uno donde no hubiese mas, por orden del Gobernador de la plaza respectiva, cuyos profesores certificarán detalladamente todo cuanto observen relativo á la enfermedad del interesado.

Cuarta. Los Gobernadores de los presidios menores y el Comandante general de Ceuta informarán cuanto se les ofrezca y parezca al cursar las instancias.

Quinta. En cualquiera de los casos á que se refieren las reglas precedentes, no podrán las pensionistas ausentarse de los presidios sin Real licencia, solicitada pre-

cisamente por conducto de los Gobernadores de dichas plazas. Las instancias que se promuevan fuera de este conducto quedarán sin curso.

Y sexta. Cuando alguna pensionista permaneciere fuera de las respectivas plazas mas tiempo del que marcare la Real orden que al efecto alcancen, no se les abonará la pension, y quedarán sujetas á relíet.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell. Sr. Capitan general de Granada.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Mayo último, me ha comunicado la Real orden siguiente.

« En virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Real orden de 30 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para aprobar hasta el veinte por ciento los recargos extraordinarios, que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino al presupuesto municipal de 1861, y para conceder los arbitrios especiales que con el propio fin pretendan, siempre que estos sean de los enumerados en los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 26 de Noviembre anterior; en la inteligencia de que para la concesion de unos y otros se han de observar estrictamente las disposiciones referentes al particular, que contiene la espresada Real orden de 30 de Julio y tenerse además presentes las reglas dictadas por la Direccion general de administracion en su circular de 13 de Setiembre siguiente. Como al delegarse en V. S. dicha facultad tiene por principal objeto el abreviar la tramitacion de esta clase de expedientes, para que, dándose conocimiento á las administraciones de Hacienda dentro del plazo marcado por el art. 36 de la ya repetida Real

orden de 30 de Julio, de cuantos medios extraordinarios se autoricen, puedan estos realizarse oportunamente, y las municipalidades tengan ingresos positivos con que satisfacer las atenciones de sus presupuestos, S. M. se ha dignado mandar, que dé V. S. toda la preferencia posible á tan importante servicio, adoptando al efecto todas las medidas que considere mas eficaces para su pronto despacho, así como para que se remitan á este Ministerio antes de 1.º de Octubre inmediato aquellas propuestas en que, después de concedidos por V. S. todos los medios para que está facultado, aun se solicitasen y fuesen necesarios mayores recargos que el tipo fijado de veinte por ciento, ó en que se propusiesen arbitrios para cuya aprobacion no se halla V. S. autorizado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo prevenirle, que pasado el plazo de 1.º de Octubre que queda señalado, no se dará curso á propuesta alguna, que se refiera á recargos sobre las contribuciones directas.»

De cuya Real disposición, Reales órdenes y circular que cita, se enterarán detenidamente los Ayuntamientos que estén en el caso de proponer, por separado, arbitrios ó recursos extraordinarios, tanto para la formacion de las propuestas que deberán acompañar duplicadas, cuanto para su inmediata remision con los presupuestos municipales ordinarios y respectivos al año próximo 1861. Soria 9 de Junio de 1860. = Luciano Quiñones de Leon.

CAPTURAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose presentado al Gobernador de Huesca el desertor del ejército francés Pedro Casara, cuya captura se recomendó en 23 de Diciembre último, ha vuelto á fugarse de

dicha Capital, y como esta reincidencia, unida á la circunstancia de no ser desertor del Regimiento infantería núm. 14, segun habia manifestado, le hagan doblemente sospechoso, la Reina (Q. D. G.) me manda reencargue á V. S. su busca y captura. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Cuya Real disposición he acordado se inserte en este Boletín, á fin de que en su cumplimiento los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 11 de Junio de 1860. = Luciano Quiñones de Leon.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la detencion de Petra Lopez y una hija que la acompaña, naturales de la Ciudad de Burgos, cuyas señas á continuacion se expresan, las cuales se supone se fugaron con direccion á esta provincia, y caso de ser halladas se las remitirá á disposicion de este Gobierno. Soria 11 de Junio de 1860. = Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la Petra Lopez.

Edad 36 años, estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz chata, cara regular; viste al uso del pais y lleva una saya de percal, y pañuelo á la cabeza.

La hija se llama Francisca, edad 16 años, estatura como de su edad, color bueno, pelo castaño, ojos garzos; las acompaña un tal Victor Oviedo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta Junta ha acordado que el día doce del próximo mes de Julio den principio las oposiciones á las escuelas de niñas, que se dirán á continuacion y que se hallan vacantes en esta provincia, despues de haberse anunciado á concurso entre maestras de oposicion, sin resultado alguno.

Las aspirantes deberán presentar en la Secretaría de la corporacion, tres dias antes por lo menos del designado para dar principio á los ejercicios, sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicio en que se justifique el título que posean y demas méritos, y

Escuelas que se han de proveer.

Pueblos.	Clase de escuela.	Dotacion.
Mediana.	Elemental de niñas.	2460.
Villanueva de Gállego.	Id.	2280.
Belmonte.	Id.	2240.
Distrito de Mainar y Villarreal.	Id.	2090.
Atea.	Id.	2080.

Las agraciadas disfrutará además del sueldo que se cita, casa y retribuciones escolares. Zaragoza 4 de Junio de 1860. = El Presidente, Fernando de los Rios. = Tomas Bernal y Asso, Secretario.

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente de exámenes, esta Junta ha acordado que el día 16 del próximo mes de Julio, den principio los exámenes ordinarios para maestros y maestras de escuela elemental y superior; debiendo presentar los aspirantes al examen y título de escuela elemental completa con tres dias de antelacion al designado para principiar los ejercicios, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al efecto en papel de sello 4.º dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.
- 2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificacion del Director de la Escuela Normal, donde hubiere estudiado, que acredite por materias, haber hecho los estudios que prescribe el Real decreto de veinte de Setiembre de 1858 y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela Normal, sino se presentare á examen al concluir sus estudios. En el caso de que el candidato no sea procedente de la Escuela Normal esta certificacion comprenderá los dos años anteriores al examen.
- 5.º Doscientos ochenta reales en papel de reintegro, de color azul, para depósito de los derechos de título, y cuarenta en

además partida de bautismo que acredite 21 años de edad y certificacion de conducta espedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubieren residido los últimos seis meses. Los ejercicios se verificarán con sujecion al programa de 3 de Febrero de 1855.

Escuelas que se han de proveer.

Pueblos.	Clase de escuela.	Dotacion.
Mediana.	Elemental de niñas.	2460.
Villanueva de Gállego.	Id.	2280.
Belmonte.	Id.	2240.
Distrito de Mainar y Villarreal.	Id.	2090.
Atea.	Id.	2080.

Las agraciadas disfrutará además del sueldo que se cita, casa y retribuciones escolares. Zaragoza 4 de Junio de 1860. = El Presidente, Fernando de los Rios. = Tomas Bernal y Asso, Secretario.

metálico para derechos de examen. 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad, y los estudios, por materias, que para esta clase de título exige el citado Real decreto; y satisfacer en la misma forma que los elementales, trescientos veinte reales por derechos de título, y ochenta por los de examen.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas, presentarán igualmente con tres dias de anticipacion al en que principien sus ejercicios:

- 1.º Solicitud en papel de sello 4.º
- 2.º Fé de bautismo con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos
- 3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.
- 4.º Algunas labores de costura y bordado, hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño en bastarda española.
- 5.º Fé de casada ó viuda si lo fueren
- 6.º El papel de reintegro equivalente á los derechos del título que deseen adquirir en

igual forma que los maestros, y cuarenta reales en metálico por derechos de exámen tanto para maestras elementales como superiores.

Las aspirantes serán examinadas con arreglo al art. 71 de la ley de instruccion pública de las materias que abraza la 1.ª enseñanza de niñas, elemental ó superior segun el título á que aspiren; y de principios de educacion y métodos de enseñanza.

Los ejercicios serán públicos para los maestros en su parte oral y secretos para las maestras.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Junio de 1860.—El Presidente Fernando de los Rios.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Mayo próximo pasado.

SERVICIOS.

Dia 1.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 2.º Por una pareja del puesto de Berlanga, fueron recogidas cinco escopetas, una á D. Gregorio Alonso, Cura párroco de Brias, otra á Manuel Cayuela, vecino de Lumias, otra á Candido Medrano, de Fuentespinilla, otra á Tiburcio Mateo, de Valderrodilla y otra á Eusebio Garrido, de Bayubas de Abajo, todos por tener las licencias cumplidas. Por otra pareja del puesto de San Esteban de Gormaz, fueron recogidas tres escopetas, una al vecino de Ines Julian Montejo, otra á D. Felipe Gonzalez, vecino de Soto y la otra á Felix de S. José, por iguales motivos que á los anteriores.

Dia 3.º Por los guardias segundos Zacarias Lázaro de Diego y Eusebio Hernando Gomez, del puesto de Valdealvillo, fue detenido el paisano Pablo Canal, vecino de las Rocas, provincia de Barcelona, por viajar sin cédula de vecindad.

Dia 4.º Por una pareja del puesto de la Hoz de Arriba, le fue recogida una escopeta á Francisco Ayuso Torres (a) Mentirola, por haberle sorprendido en el acto que venia de espera (cazar) sin licencia de ninguna clase.

Dia 5.º Por una pareja del puesto de S. Pedro Manrique, fueron recogidas dos escopetas á D. José Ledesma, vecino de Santa Cruz, y á José Martinez, vecino de Huérteles.

Dia 6.º Por dicha pareja fueron recogidas cuatro escopetas, una á Manuel Rodrigo, vecino de Camporeondo, otra á D. Cipriano Guillen, vecino de Yáguas, otra á D. Bernardino Leon, residente en el pueblo de Bea y otra á José Zalabardo, vecino de S. Pedro Manrique.—Por otra pareja del puesto de san Leonardo, fue recogida una escopeta á Liborio Barrio, vecino de Védillo, todos estos por tener las licencias cumplidas.

Dia 7.º Por otra pareja del puesto de San Leonardo, fueron recogidas nueve escopetas á los vecinos de dicho pueblo Pantaleon Yagüe, don Ramon Alonso, Santiago Peñaranda, Gerónimo Martin, Domingo Peñaranda, Leonardo Ruperez, Donoso Yagüe, Felix de Leonardo y Felipe Alonso, todos por iguales motivos que los anteriores.

Dia 8.º Por una pareja del puesto de Matalabreras, le fue recogida una escopeta á Florencio Ruiz, vecino de Fuentesruin, por no tener licencia para usarla.

Dia 9.º Por una pareja del puesto de S. Pedro Manrique, fueron recogidas cuatro escopetas, una á D. José Ledesma, vecino de Sta. Cruz, otra á Diego Valduerteles, de Bretun y las otras dos á Hilario Barrio y Apolinar Leria, vecinos de Valoria, por tener las licencias cumplidas.

Dia 10.º Por el guardia primero Roman Moya Beamonte, y segundos Genaro Ursa Serrano é Isidoro Aranda Sancho, del puesto de Almazan, fueron aprehendidos en el pueblo de Bordejé, los vecinos del mismo Marcelino Hernandez y Felipe Matamala, por haber robado unas gallinas y seis reses lanares, los que convictos y confesos fueron puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido con una pistola de arzon que el Hernandez tenia oculta en su corral.

Dia 11.º Por el guardia primero Gabriel Laseca Cacho, y segundo Antonio Cubero Diaz, del arma de Caballería y puesto de la Capital, fué capturado en el pueblo de Tardajos, el vecino del mismo Miguel Calonge, el que fué puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia cuya autoridad habia ordenado esta captura.—Por una pareja del puesto de Villasayas, le fué recogida una escopeta al vecino de Lodares del Monte, Simon Moron, por tener la licencia cumplida.

Dias 12 y 13.º Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Dia 14.º Por la fuerza del puesto de las Hoces, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Montejo, el paisano Juan Urbaneja, vecino de

Campisábalos (Guadalajara) por alborotador é insultar á otros en la romeria de Ntra. Sra. de Tiermes.

Dia 15.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16.º Por una pareja del puesto de Berlanga le fué recogida una escopeta al vecino de Recuerda Tiburcio Leal, por tener la licencia cumplida.

Dia 17.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 18.º Por los guardias segundos Babil Alcazar Tobajas é Isidro Camacho Gonzalez, del puesto de Villasayas, fué puesta á disposicion del Alcalde de Frechilla la vecina de dicho pueblo María Gonzalez, por haberle hallado en su casa dos libras de lana robada.—Por el cabo primero Domingo Santa María Redondo y guardia segundo Vicente Moreno Aguilar, del puesto de Esteras, fueron detenidos Jorge Villar y Gregorio Casado, vecinos de Aguilar (Guadalajara) por haberles ocupado dos cargas de leña cortadas sin autorizacion, por lo que fueron puestos á disposicion del de dicho pueblo de Esteras.

Dia 19.º Por los guardias segundos Eusebio Miguel Arroyo y Manuel Peñaranda Garcia del puesto de Calatañazor, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el paisano vecino de Agreda, Antonio Gimenez, por caminar con la cédula de vecindad espedida en el año de 1858.

Dia 20.º Por una pareja del puesto de Berlanga, le fué recogida una escopeta á Tiburcio Leal, vecino de Recuerda por tener la licencia cumplida.—Por los guardias segundos Antonio Manrique Hernandez y Serafin Martin Arranz del puesto de S. Esteban de Gormaz, fueron puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa los vecinos de la misma Mariano Ortega, Felix Delgado, Angel Mancho, Santos Parra, Gregorio Langa, Domingo Aguilera, Donato Lopez, Miguel Garcia, Damaso Cordovés, Miguel Garcia, Matias del Olmo, Bonifacio Anton, Bernardo Blanco, Teodoro, José y Meliton Espeja, por encontrarlos jugando á juegos prohibidos.

Dia 21.º Por los guardias segundos del puesto de Somaen, Joaquin Gomez Dorado y Pedro Gimeno Gonzalez, fué detenida y puesta á disposicion del Alcalde de dicha villa Joaquina Galiano, natural del pueblo de Elda (Alicante) por prostituta.—Por una pareja del puesto de Huerta fué recogida una escopeta al vecino del pueblo de Aguilar Francisco Menés.

Dias 22 y 23.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24.º Por los guardias segundos Meliton Baras Ortega y Matias Sanabria Gonzalez del puesto de la Hoz de Arriba, fué preso y puesto á disposicion del Alcalde de este pueblo el joven Indalecio Mayoral, natural de Berlanga, por haber herido á Diego Arribas de dicho pueblo de la Hoz de Arriba.

Dia 25.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 26.º Por el guardia primero Bartolomé Lapeña Dominguez y segundo Saturio Vera Rubio, del puesto de Agreda, fué capturado Ramon la Villa, vecino de Débanos, por robo de reses lanares por lo que fué puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Dias 27 y 28.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 29.º Por el cabo primero Cecilio Vicario Mendizabal y guardia segundo Antonino Garcia Enciso, fué aprehendido Calisto Perez, por haber robado á su amo Martin Perez, varias prendas de ropa, ambos naturales de la villa de Noviercas, por lo que fué puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa.

Dia 30.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 31.º Por los guardias segundos Genaro Ursa Serrano é Isidoro Aranda Sancho del puesto de Almazan, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el Mozo Ildelfonso Fernandez, natural de Diustes, por viajar sin cédula de vecindad.—Por el guardia primero Roman Moya Beamonte y segundo Domingo Aguilar Benito de dicho puesto de Almazan, fueron puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa los vecinos de la misma Juan Beltran, Bernardino La Calle y Francisco Ibañez, por encontrarlos pescando con caña sin tener autorizacion para ello.

RESUMEN DE APREHENSIONES.

Delinquentes aprehendidos.	2
Ladrones id.	5
Reos prófugos.	»
Desertores del ejército.	»
Id. de presidio.	»
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria.	26
Contrabandos aprehendidos.	»
Armas recogidas.	37
Total de presos y detenidos.	33

NOTA. Además de los servicios espresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones.

Soria 4 de Junio de 1860.—El Comandante de provincia, Benito Santian Torre.